

para la magistratura laboral, la cual, no dudamos, se encontrará a la altura de las circunstancias.

La reposición como tutela restitutoria contra una lesión al derecho al trabajo se podrá obtener en sede constitucional, en tanto el amparo tiene como finalidad retrotraer el estado de cosas al momento previo a la amenaza o afectación al derecho constitucional invocado⁽²⁷⁾. La vía judicial ordinaria no se encuentra legalmente habilitada para reponer a un trabajador en el empleo ante un despido, salvo que se trate de un despido nulo, al cual nos hemos referido en las líneas precedentes.

Por lo expuesto, nos permitimos discrepar de las conclusiones a las que arribaron los magistrados laborales de la Corte Suprema de Justicia.

(27) Artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

¿VAMOS HACIA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL PROCESO ORAL LABORAL? EXPERIENCIAS Y ANÁLISIS SOBRE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO



Augusto SALDAÑA BRUNO

Abogado asociado del Área Laboral de Miranda & Amado Abogados. Con estudios completos de Maestría en Derecho de Trabajo y Seguridad Social en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Eduardo MERCADO VILLARÁN

Abogado asociado del Área Laboral de Miranda & Amado Abogados. Profesor adjunto del curso de Derecho Laboral en la Maestría en Relaciones Laborales en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

“La realidad no está simplemente allí, debe ser investigada y conquistada”

Paul Celan

SUMARIO

I. Introducción II. La exposición de hechos: la oportunidad para fijar correctamente la controversia 1. Por el demandante 2. Por el demandado; 3. Por el Juez III. Actuación de medios probatorios: la evolución del modelo de búsqueda de la verdad material al de hechos acreditados IV. Alegatos: el arte de litigar V. La sentencia: un producto técnico del proceso oral laboral VI. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Han pasado más de dos años desde que la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT) entrará en vigencia en enero de 2010, siendo que esta inició

su implementación a partir de julio de ese mismo año en la ciudad de Tacna, conforme podemos advertir del presente cuadro:

CUADRO N° 1					
Año 2010		Año 2011		Año 2012	
Distrito Judicial	Fecha de implementación	Distrito Judicial	Fecha de implementación	Distrito Judicial	Fecha de implementación
Tacna	15 de julio	Moquegua	1 de julio	Lima Sur	2 de julio
Cañete	16 de agosto	Ica	8 de julio	Lima Norte	3 de setiembre
La Libertad	1 de setiembre	Junín	15 de julio	Callao	1 de octubre
Arequipa	1 de octubre	El Santa	22 de julio	Lima	5 de noviembre
Lambayeque	2 de noviembre				
Cusco	1 diciembre				

Como se puede observar del mismo, a setiembre de 2012, la NLPT ha sido implementada en doce Cortes a nivel nacional, dejándonos desde nuestra perspectiva un saldo positivo, conclusión a la que llegamos como consecuencia de nuestra participación en los distintos procesos orales en estos veinticuatro meses en las distintas Cortes a nivel nacional, por lo que el contenido del presente trabajo está basado en la convivencia permanente que han tenido los autores con este nuevo sistema de litigación oral; y que a su vez nos ha permitido encontrar diferencias con la Ley N° 26636.

En este punto inicial del trabajo, debemos destacar la siguiente premisa: la NLPT no será por sí sola la herramienta que resolverá el problema de la administración de justicia del ámbito laboral, es solo una herramienta normativa y su éxito o no depende exclusivamente de sus protagonistas: las partes, los abogados y jueces como profesionales del derecho; quienes deberán estar dotados de todas las herramientas necesarias para poder llevar a cabo la misión de impartir justicia en el Perú.

A lo largo de la vigencia de la Ley hemos podido apreciar una serie de prácticas e interpretaciones que evidencian que la forma de aplicación de la NLPT no es igual en todas las Cortes del Perú, debido a que los protagonistas de la audiencia de juzgamiento no tienen una misma idea sobre la forma de enfrentar el nuevo proceso oral.

El objeto del presente trabajo es presentar desde un punto de vista práctico, el resultado y la forma en que se han desarrollado las audiencias de juzgamiento en el nuevo proceso laboral y analizarlas desde una perspectiva técnica, considerando a la audiencia de juzgamiento como un proceso productivo que tiene un solo fin: la resolución del conflicto (que es algo muy diferente a simplemente emitir una sentencia) y donde todas las partes tienen un rol determinado para la correcta consecución de sus fines.

Siendo así, presentaremos el análisis de la audiencia de juzgamiento siguiendo el orden de las etapas que la componen, donde se evidenciarán los principales rasgos del nuevo proceso oral y la necesidad de que las partes la afronten desde un punto de vista profesional y técnico.

II. LA EXPOSICIÓN DE HECHOS: LA OPORTUNIDAD PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA CONTROVERSIA

El nuevo proceso oral laboral se centra en los hechos, estos son la materia prima en una audiencia de Juzgamiento, porque es sobre los hechos que las partes buscarán: acreditar su existencia (actuación de medios probatorios), atribuirles determinadas consecuencias jurídicas que la Ley establece (alegatos); y el juez tendrá que pronunciarse respecto a la existencia o no de los mismos, en base al nivel de convencimiento que las partes le causen en la audiencia (acreditación de hechos) y resolver la controversia en un sentido determinado, declarando si el hecho lesivo denunciado produce o no los efectos que la Ley establece (sentencia).

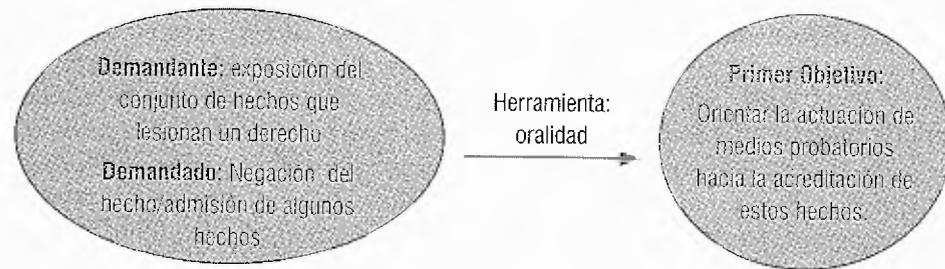
Con base en lo anterior, podemos afirmar que solo la correcta fijación de los hechos materia de controversia va a permitir a las partes del proceso un uso pleno de la herramienta de la oralidad, porque a través de ella van a poder exponer en forma presencial ante el juez los hechos que denuncian (demandante) y los hechos que niegan (demandado), descartando hechos que no sean materia de conflicto, respecto a los cuales las partes no discutan su existencia o sus efectos, facilitando la labor del juez, para que este pueda desplegar sus facultades como director del proceso únicamente sobre hechos que requieran actuación probatoria. Coincidimos con Michael Vidal cuando afirma que: “El correlato práctico ya depende no solo del texto legal, sino, además, de la colaboración de los sujetos que participan en el proceso (juez, partes, abogados), para la obtención del resultado esperado. De ser así, nos encontraremos ante un importante instrumento de obtención de justicia oportuna y, por tanto, eficaz, es decir, verdadera justicia”.

La oralidad permite a las partes dotar de un carácter práctico y ágil a la audiencia de Juzgamiento, porque el debate jurídico se realizará sobre la base de una plataforma de hechos propuesta por las partes y finalmente validada por el juez, concentrando en un solo acto la confrontación de posiciones y el proceso interno por el cual el juez se convence de que solo determinados hechos requieren ser probados.

En esta primera etapa de implementación de la NLPT, el rol del juez ha resultado determinante para que la audiencia de juzgamiento pueda ser o no: ágil, práctica, ausente de formalismos y sobre todo que al finalizar la misma se logre resolver el conflicto (evitándose que el fallo se postergue para otro momento). Pero el juez no es único factor dentro de este esquema, las partes también desempeñan un rol

protagónico para lograr los objetivos antes mencionados, porque son ellos los obligados a: asistir en su oportunidad a la audiencia y no realizar prácticas dilatorias, exponer claramente los hechos, aportar las herramientas necesarias para la actuación de los medios probatorios ofrecidos (por ejemplo el asistir a la audiencia con sus testigos, llevar a sus peritos de parte, presentar las planillas u otra documentación ofrecida en soportes informáticos que puedan ser visualizados por el Juez durante la audiencia, etc.) y sobre todo desenvolverse en la audiencia con una actitud que manifieste su intención de querer resolver el conflicto.

En la etapa de confrontar las posiciones de las partes, estas exponen lo que es una teoría del caso frente al Juzgador, tal y como lo manifiesta Priori: "La confrontación de posiciones supone el ejercicio del derecho a ser oído por el Juez. Debemos tomar nota de que a través de este acto las partes tienen la oportunidad de presentar la teoría del caso frente al Juzgador". Nos encontramos frente a un rasgo de profesionalización del proceso laboral: que las partes interioricen que a la Audiencia de Juzgamiento van a exponer un caso, exposición que consideramos debe seguir el siguiente esquema:



Un buen ejemplo de esta correcta práctica procesal, la encontramos en la audiencia de juzgamiento correspondiente al Exp. N° 1312-2012, tramitado en la ciudad del Cuzco, en la cual la materia controvertida era el pago de un beneficio determinado y si procedía la compensación de estos créditos con unas sumas de dinero que el ex empleador le había otorgado a los demandantes al cese. ¿Cómo se fijaron los hechos en este proceso?⁽¹⁾

1. Por el demandante

La defensa colegiada argumentó sobre la naturaleza jurídica del beneficio reclamado, expuso que a los cuatro demandantes les correspondía percibir este beneficio porque cumplían con los requisitos que la norma establece y que no debía proceder la compensación deducida por el empleador.

(1) Exp. N° 1312-2012, 1° Juzgado Laboral del Cuzco. Minutos: 3:50 al 14:27 (exposición de hechos del demandante), 14:30 al 19:24 (exposición de hechos de la demandada) y 23:39 al 24:42 (fijación por parte del juez de los hechos que requieren probanza) del video de audiencia de juzgamiento.

2. Por el demandado

La defensa manifestó que efectivamente se habían cumplido los requisitos para que los demandantes percibieran el beneficio, pero que no les correspondía un pago, porque todo crédito laboral ya se había compensado con las liberalidades que les otorgó a los extrabajadores al momento de la extinción de su relación de trabajo.

3. Por el juez

El juez correctamente llegó a la conclusión de que el único hecho controvertido en el proceso y que requería actuación probatoria era determinar si procedía la compensación de créditos laborales, descartando el debate sobre los requisitos para el pago del beneficio, al no ser un hecho cuestionado por el demandado y cuya existencia no estaba sujeta a probanza.

¿Cuál es el efecto de esta correcta fijación de los hechos que requieren actuación probatoria?

1. El juez reduce el universo de medios probatorios a ser actuados en la audiencia, favoreciendo la celeridad procesal. En el proceso del ejemplo, solo siete de los veintiún medios probatorios ofrecidos en la demanda (incluidas dos declaraciones, una de parte y la otra testimonial), estaban destinados a acreditar el por qué la compensación deducida no debía proceder, estos sumados a los cinco medios probatorios de la demandada, nos ofrecen doce medios probatorios a ser actuados en el proceso, cantidad que resulta ser menor a las que se hubiera actuado si el juez admitía como hecho sujeto a probanza la existencia o no del derecho a percibir el beneficio origen de la controversia (veintiséis medios probatorios en total).
2. Las partes van a tener que centrar todas sus herramientas de litigación oral únicamente en los medios probatorios admitidos, con lo cual se arriba al segundo objetivo de una teoría del caso: la acreditación de los hechos; cuyo desarrollo analizaremos en el siguiente punto de este trabajo.
3. Finalmente, garantiza que la futura sentencia, tenga como requisito mínimo para considerarse debidamente motivada una conexión lógico argumentativa entre hecho denunciado –hecho negado– hecho probado - hecho analizado, punto a tener en cuenta con mayor detalle en otro acápite de este trabajo.

Como conclusión a esta primera etapa de la audiencia de juzgamiento e introducción a la siguiente, consideramos que la definición que nos brinda Montero Aroca sobre el tema de la prueba, resulta ideal y suficiente para reafirmar la importancia de la correcta fijación de los hechos en la audiencia: "El tema de prueba, son, pues, los hechos que después de las alegaciones de las partes resultan controvertidos.

Se trata de hechos que han sido afirmados por una parte y no admitidos por la otra. Sobre esos hechos nada permite dar más valor a la afirmación de una parte en contra de la otra y por lo mismo esos hechos son los necesitados de prueba⁽²⁾.

III. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: LA EVOLUCIÓN DEL MODELO DE BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL AL DE HECHOS ACREDITADOS

Una vez fijados los hechos que requieren actuación probatoria, llegó el momento de probarlos. Es la etapa en la que las partes hacen el uso máximo de la herramienta de la oralidad, con un solo fin: acreditar ante el juez la existencia o no de los hechos alegados en el proceso. Como ya se evidencia, nos encontramos ante la etapa más destacada de toda la audiencia de juzgamiento, porque de ella se obtienen los hechos sobre los cuales el juez va a aplicar determinadas consecuencias jurídicas para resolver el conflicto.

Nos adherimos nuevamente a Montero Aroca cuando afirma que: “Aclarados todos los anteriores elementos, podemos definir la prueba como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del conocimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos⁽³⁾”. Si el gran cambio del nuevo proceso laboral es la oralidad, esto se justifica y verifica en la etapa de actuación de medios probatorios: es el momento de concurrencia entre las partes del proceso donde el demandante podrá acreditar la existencia de los hechos que denuncia y el demandando tendrá la obligación de acreditar lo contrario.

1. ¿Cómo se acredita un hecho? Básicamente causando convicción en el Juez sobre la existencia o no del mismo en la realidad, mediante la actuación de los medios probatorios que se hayan admitido y respecto a los cuales no se haya declarado fundada cuestión probatoria alguna⁽⁴⁾. Siguiendo este orden sobre los momentos que componen esta etapa, podemos afirmar que existe una relación de interés-necesidad entre las partes y el Juez: las partes tienen un interés particular en actuar medios probatorios que acrediten su versión de los hechos, mientras que el juez tiene una necesidad de información, la misma que le va a permitir adoptar una decisión sobre el caso planteado y resolver el conflicto mediante la motivación libre y razonada (basada

(2) MONTERO AROCA, Juan. *La Prueba en el Proceso Civil*. Thomson-Civitas, Pamplona, 2007, p. 35.

(3) *Ibidem*, p. 60.

(4) Este esquema sobre la actuación de los medios probatorios está regulado en el artículo 46 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sobre este punto, se puede consultar el acertado comentario al artículo que realizan Priori Posada y Otros, *Ob. cit.*, p. 244.

siempre en el principio de legalidad) que realice en la sentencia sobre los hechos acreditados.

Para un mejor entendimiento de esta etapa, vamos a presentar el análisis de dos audiencias de juzgamiento que consideramos reúnen el conjunto de elementos fundamentales de la actividad probatoria en el marco del proceso oral.

1. **Primera Audiencia:** correspondiente al ya citado Expediente N° 1840-2011, tramitado en Trujillo, donde la materia controvertida era determinar si la demandada había cumplido con el pago de determinados beneficios pactados vía convenio colectivo. En esta audiencia el esquema de actuación probatoria fue el siguiente:
 - a) **Hechos que requieren actuación probatoria⁽⁵⁾:** determinar si la empresa demandada cumplió o no con el pago a favor del demandante de los incrementos remunerativos pactados vía convenio colectivo.
 - b) **Medio probatorio admitido⁽⁶⁾:** el convenio colectivo que regulaba el beneficio reclamado (su actuación fue ofrecida por ambas partes).
 - c) **Actuación del medio probatorio⁽⁷⁾:** ¿Cómo se actúa un convenio colectivo? A priori, aparenta ser un ejercicio de difícil desarrollo, pero el juez siguió un esquema simple, ordenado y en el que interactuó con las partes. Primero citó la fuente normativa (el convenio colectivo), acto seguido leyó a las partes el contenido obligacional (el beneficio objeto de reclamo) y les preguntó si estaban de acuerdo. Ante el asentimiento de las partes, procedió a preguntar a la emplazada como acreditaba el cumplimiento, ante lo cual la defensa argumentó que todas las boletas de pago y planillas de remuneraciones del demandante (otros dos medios probatorios admitidos) demostraban que este había percibido incrementos en sus remuneraciones, los cuales obedecían a lo pactado en el convenio colectivo. En este punto se evidenció un aspecto importante de la carga de la prueba: la parte que estaba obligada al cumplimiento de una obligación convencional (la misma que no era un hecho controvertido al no haberse negado su existencia) debía probar esto, motivo por el cual era lógico que el mayor número de actuaciones probatorias fueran desplegadas por la parte demandada. En este caso, se aprecia la facultad investigadora del juez, de revisar en presencia de las partes los montos porcentuales de incrementos que recibió el trabajador, interrogando a ambas partes en determinados momentos sobre cuestiones que a criterio del juez necesitaban

(5) Minuto 16:13 al 16:25 del video de Audiencia de Juzgamiento.

(6) Minuto 16:28 al 19:03 del video de Audiencia de Juzgamiento.

(7) Minuto 26:58 al 01h:24:17 del video de Audiencia de Juzgamiento.

ser aclaradas (ejemplo de la necesidad de información del juez satisfecha por las partes).

d) Elementos destacados de esta audiencia: uso de la herramienta de la oralidad, facultad investigadora del juez, participación de las partes, celeridad procesal (el juez pregunta libremente) y sobre todo la concentración: el juez está en presencia de las partes en una actuación inmediata, única, que le permite conocerlas, evaluar presencialmente su conducta, su predisposición para ayudarlo a resolver el conflicto; y las partes tienen la posibilidad de conocer lo que piensa el Juez de sus pruebas, el ¿cómo las interpreta?; y tienen la opción de implementar mecanismos alternativos durante la audiencia para reforzar la naciente convicción del Juez o intentar cambiarla⁽⁸⁾.

2. **Segunda Audiencia:** En el Expediente N° 2311-2011, tramitado ante el Segundo Juzgado Laboral de Huancayo, la materia controvertida era determinar si existió o no coacción al momento en que el demandante suscribió el convenio de mutuo disenso que puso fin a su relación de trabajo con la demandada y si como consecuencia de esto le correspondía los montos por indemnización que reclamaba.

a) Hechos que requieren actuación probatoria⁽⁹⁾: determinar si existió o no coacción sobre el demandante al momento de suscribir su convenio de mutuo disenso.

b) Medio probatorio admitido⁽¹⁰⁾: a diferencia del primer ejemplo, en este proceso el Juez admitió medios probatorios que no estaban estrictamente vinculados al hecho materia de controversia, lo cual podría haber generado que la audiencia se extendiera en exceso (en el siguiente punto analizaremos los motivos por lo que esto no paso). Básicamente se admitió como medio probatorio: documentos presentados por ambas partes, la declaración de parte del demandante (la cual no se realizó por su inasistencia) y la declaración de testigo ofrecido por la demandada (se trataba del exjefe del demandante).

c) Actuación de medios probatorios⁽¹¹⁾: escogimos para nuestro ejemplo esta audiencia, porque tiene dos características muy particulares: no asistió la parte demandante y el juez no actuó ninguna de las pruebas documentales

(8) El uso de la oralidad implica un alto nivel de preparación de las partes y sobre todo de los abogados que ejercen la defensa, porque en el proceso oral laboral las estrategias no pueden ser rígidas, deben ser dinámicas y adaptarse al desarrollo de la audiencia.

(9) Minuto 16:08 al 17:27 del video de Audiencia de Juzgamiento.

(10) Minuto 20:45 al 59:58 del video de Audiencia de Juzgamiento.

(11) Minuto 1:00:02 al 1:28:12 del video de Audiencia de Juzgamiento.

(como si sucedió en el ejemplo anterior con el convenio colectivo). Pero pese a estas dos situaciones, esta audiencia tiene un elemento que aporta a los fines de este trabajo: la actuación del medio probatorio de la declaración. En primer lugar el juez solo permitió el acceso del testigo a la Sala de Audiencias en la oportunidad en que tenía que declarar (en estricta observancia del artículo 26 de la NLPT), no permitió que la defensa de la demandada emplease un pliego interrogatorio preestablecido, solicitando que las preguntas fueran libres y sin ritualismos (artículo 24 de la NLPT). Al actuar esta prueba, el juez interrogó al testigo sobre hechos de los que tenía “dudas”, es decir, una vez más se evidencia estos rasgos de búsqueda de convicción por parte del juez y que solo puede satisfacer en la audiencia y con la colaboración de las partes; y en este caso del testigo propuesto.

d) Elementos destacados de esta audiencia: nuevamente destacamos el uso de la oralidad, la concentración (en la medida que se puede dar, teniendo en consideración la ausencia del demandante), la celeridad y la ausencia de formalismos al momento de interrogar a los testigos.

En este caso, cuando finalizó la etapa de alegatos, el juez interrogó a la parte demandada⁽¹²⁾, sobre hechos que a su criterio aún debían ser aclarados (o sobre dudas que le pudieron haber surgido después de la etapa de alegatos), evidenciando el carácter dinámico que todo Juez debe tener en su análisis y valoración de los medios de prueba actuados en la audiencia, porque no debe considerar por agotadas sus fuentes de información porque “formalmente” haya concluido la etapa de actuación de medios probatorios, por el contrario el juez tiene el deber-necesidad de seguir informándose sobre los hechos en todo momento de la audiencia que considere oportuno, apuntando siempre a resolver el conflicto mediante su convencimiento de los hechos.

De los dos ejemplos desarrollados, consideramos que existen tres aspectos fundamentales que evidencian el cambio que la NLPT ha introducido en la concepción de actividad probatoria y que la experiencia de las Sedes Judiciales que ya la vienen implementando nos ha permitido recoger, cambios que a efectos prácticos presentamos en el siguiente cuadro:

(12) Minuto 1:39:45 al 1h:53:01 del video de Audiencia de Juzgamiento.

CUADRO N° 2

Actividad Probatoria en el antiguo proceso laboral.	La actuación de medios probatorios en el nuevo proceso oral laboral.
Tipo de prueba admitida: genérica y en la mayoría de los casos no vinculada a los hechos denunciados o que pudieran resolver el conflicto.	Tipo de prueba admitida: La prueba se admite únicamente cuando está vinculada a un hecho controvertido y cuya probanza determina la resolución del conflicto.
Medio para la actuación de la prueba: Actuación básicamente "escrita" del medio probatorio. Uso frecuente del escrito denominado "Téngase presente".	Medio para la actuación de la prueba: La oralidad como herramienta permite desarrollar el contenido del medio probatorio ofrecido (testimonial, declaración de parte, pericial, documental, etc.).
Oportunidad para actuar la prueba: el juez valora la prueba sin la participación de las partes, usualmente después de los alegatos.	Oportunidad para actuar la prueba: La actuación de los medios probatorios se concentra en un solo momento: celeridad, inmediatez, eficacia y garantía al debido proceso.

Como conclusión a esta parte del presente trabajo, podemos afirmar que solo el buen uso de la oralidad durante la actuación de los medios probatorios permitirá a las partes llegar al segundo objetivo de su teoría del caso: acreditar los hechos ante el juez. Solo cuando el juez tenga convicción sobre la existencia o no de determinados hechos, es que podrá analizar sus consecuencias desde una óptica normativa, etapa que desarrollaremos en siguiente punto.

IV. ALEGATOS: EL ARTE DE LITIGAR

Como hemos venido sosteniendo las etapas de confrontación de posiciones, así como la actuación de pruebas resultan ser medulares en el nuevo proceso laboral, siendo incluso la base de una sentencia que garantice un debido proceso. Sin embargo, no menos importante es la etapa de alegatos, la cual es el producto de las etapas previas antes mencionadas y responden al desarrollo de una teoría del caso dentro de una audiencia de juzgamiento.

Los alegatos es la etapa donde las partes exponen los argumentos finales por los cuales consideran que la demanda debería ser declarada fundada o infundada según sea el caso. Si bien es cierto, la NLPT no hace un desarrollo en razón a dicha figura, consideramos necesario tener en cuenta una serie de situaciones que hemos constatado al momento en que los justiciables exponen sus alegatos ante los jueces. Sin embargo, antes de analizar ello, debemos tener presente que se entiende por la figura del alegato.

Desde el punto de vista gramatical, según la Real Academia Española (RAE): "Proviene del latín 'allegātus', y se define como argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario".

Para Priori los alegatos suponen dos cosas: "(...) la oportunidad en la que las partes ejercen su derecho a ser oídos por el juez, esta vez respecto a lo acontecido en el proceso. Ya no es una presentación de los hechos controvertidos cuya dilucidación se propone al juez, sino más bien la explicación de las razones por las cuales debe dilucidar favorablemente o no aquellos hechos que fueron probados o no en juicio. En ese sentido, los alegatos a diferencia de la confrontación de posiciones, si son una exposición de la posición de los hechos y derechos, con base en los medios de prueba que ya fueron actuados".

Finalmente, la NLPT no señala formalidad o hace referencia alguna sobre la presentación de los alegatos, solo señala que estos deben de efectuarse de manera oral.

Sin perjuicio de lo mencionado, si bien resulta claro que los alegatos suponen la exposición de **hechos y derechos**, los cuales deben tener como base exclusivamente los hechos acreditados en la actuación de los medios de prueba, lo cierto es que como ya hemos manifestado en los puntos precedentes del presente trabajo, en varias Cortes del país existe un gran número de procesos en los que las partes contrariamente a lo que debería ser un alegato, hacen recuentos innecesarios de hechos sobre los cuales jamás existió discusión alguna (hecho no necesitado de prueba) o realizan una lectura del petitorio y de los hechos señalados en la demanda, lo cual no coadyuva al proceso. Sin embargo, existen algunas sedes judiciales en las que se les otorga a las partes un espacio de cinco minutos para ordenar sus conclusiones y presentar sus alegatos, hecho que consideramos coadyuva al proceso y a la correcta oralización de alegatos centrados en lo probado y demostrado en la audiencia de juzgamiento.

Asimismo, hemos podido corroborar que los alegatos permiten al juez no solo tener una mejor idea del proceso y de lo probado en el mismo, sino que en algunos casos genera nuevas interrogantes sobre determinado punto del proceso (como en el caso de la ya comentada audiencia de Juzgamiento en Huancayo), hecho que ha generado que el juez una vez concluido los alegatos haga una serie de preguntas sobre determinados temas que no le haya quedado del todo claro. Creemos que hay situaciones que lo amerita, además que no existe ningún dispositivo legal que lo prohíba, la propia NLPT no regula el tema y otorga total libertad a los jueces en el desarrollo del proceso (una evidencia más del informalismo positivo que la NLPT fomenta).

En síntesis, los alegatos resultan ser la última oportunidad que tienen las partes de convencer al juez de su posición y para ello este debe cerrar el esquema de la teoría del caso que las partes desarrollen en la audiencia, acercando al juez a la decisión final que este tomará, por lo que es vital presentar conclusiones sólidas con un razonamiento lógico en su construcción, tomando siempre como base los hechos probados en el proceso.

V. LA SENTENCIA: UN PRODUCTO TÉCNICO DEL PROCESO ORAL LABORAL

La sentencia es producto de las etapas previas como son: la confrontación de posiciones, actuación de pruebas y los alegatos; y que está definida por la Real Academia Española (RAE) como "declaración del juicio y resolución del juez".

Alcalá-Zamora y Castillo la define como la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.

Cabe señalar que en la concepción tradicional de sentencia, esta tiene un desarrollo formal y otro de fondo, los cuales pasamos brevemente a describir:

1. Desde el punto de vista formal en toda sentencia encontramos:

a) Identificación

El lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del litigio son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también su validez jurídica.

b) Narración

"La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc.; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte, los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de la resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo".

Consideramos que con la aplicación de la NLPT, la narración debe ser utilizada solo en caso concreto.

c) Motivación

Como ya adelantamos, en el marco de la NLPT, una sentencia para considerarse mínimamente motivada debe concatenar en este orden: los hechos delimitados como materia de conflicto, los hechos acreditados; y finalmente, sobre estos últimos el juez debe realizar el ejercicio de subsumir el hecho dentro del supuesto establecido en una norma específica para atribuirle las consecuencias jurídicas que la ley establece y que dotarán de contenido resolutivo y coercitivo a su fallo.

d) Resolución

La sentencia es la parte del fallo, que contiene la voluntad del Juzgador (Estado) en el caso resuelto y que debe ser conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia.

e) Autorización

Actuación suscrita por el juez

2. Y desde el punto de vista del fondo encontramos los siguientes requisitos:

a) Ley de la congruencia.

Desde nuestra perspectiva sobre la NLPT, en la sentencia solo debe analizarse los hechos que han sido debidamente acreditados por las partes.

b) El silogismo lógico que importa el fallo.

"Para llegar a la conclusión, en que concentra la actividad jurisdiccional debe formular desde el punto de vista lógico un silogismo cuya mayor es la norma jurídica aplicable, la menor, los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes, la conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, estableciendo la voluntad soberana del Estado, en el caso concreto".

Si bien el silogismo es correcto y si bien en la NLPT ocurre algo similar, consideramos que tiene una mayor relevancia la actuación de los medios de prueba y las conclusiones obtenidas de dicha actuación.

c) Valorización de las pruebas.

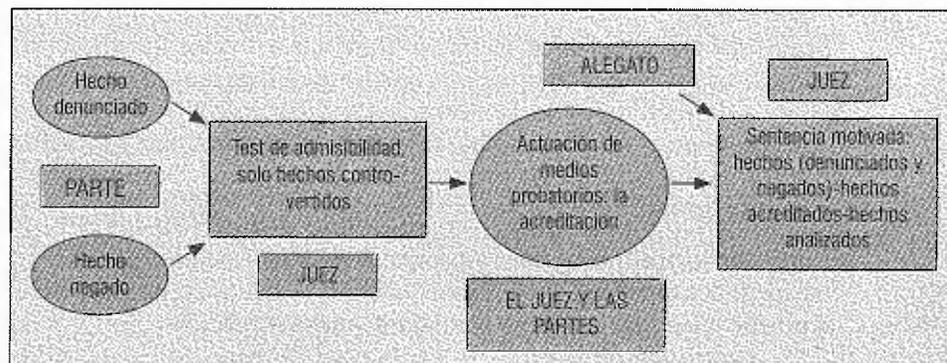
La inmediatez en las audiencias le permite al juez otorgar determinada valoración a cada uno de los medios de prueba que las partes han presentado y oralizado. Así como despejar cualquier duda que dichos medios de prueba le generen, permitiendo de esta manera hacer una valoración más eficaz para los fines del proceso.

Si bien la sentencia debería recoger los puntos antes mencionados, sobre todo en lo referido al aspecto de fondo (más que lo formal), hemos constatado en los distintos procesos, que usualmente no se sentencia en la audiencia de juzgamiento de forma oral sino se aplaza para sentenciar de manera escrita, dando paso algunas veces a recuentos de hechos innecesarios y **análisis de medios de prueba** que versan sobre hechos que no son materia controvertida, gran número de citas de doctrina, generándose sentencias extensas, las cuales podrían suponer un esfuerzo extremo en relación a la materia controvertida.

En ese sentido, consideramos que en algunos juzgados no se tendría presente que la NLPT señala como regla general que la sentencia se emita de forma oral una vez culminado los alegatos de las partes, permitiendo excepcionalmente que se emitan sentencias dentro de los cinco **días de culminada la audiencia de juzgamiento**.

También hemos podido percibir que en algunas sedes judiciales aun se considera que una sentencia corta de tres o cinco páginas (que haga mención a temas específicos de la audiencia de juzgamiento, tales como el minuto de la grabación en el cual se prueba o se valida algún hecho que sustenta el fallo) no garantiza el derecho de defensa de las partes y por ende no es una buena sentencia.

En síntesis, la sentencia es el producto de las tres etapas anteriores, es el objetivo que impulsa al juez a conocer los hechos y genera el interés en las partes de acreditarlos en la audiencia. Gráficamente, el proceso productivo de la sentencia sería el siguiente:



Una sentencia que sea razonada, lógica, con conexidad entre los hechos probados y lo decidido basado en la normativa aplicable al caso concreto (subsunción) y con un soporte adecuado (audio y video de la audiencia); permitirá que en líneas generales no sea susceptible de nulidad (en el supuesto que esta sea apelada y el fallo no sea compartido por el superior jerárquico, solo sea revocada y reformulada), generando una sentencia eficaz.

VI. CONCLUSIÓN

Si se tratara de dar una respuesta al título del presente trabajo ¿Vamos hacia la profesionalización del proceso oral laboral?, tendríamos que dar un sí parcial, porque la experiencia recogida y analizada a lo largo de estas líneas nos muestra que las herramientas sí están dadas para el desarrollo pleno de un proceso laboral técnico, donde prime la profesionalización antes que la improvisación, pero que como toda herramienta, su buen uso siempre dependerá de sus portadores. En este sentido destacamos, las sentencias emitidas en las audiencias de Juzgamiento analizadas en este trabajo, las cuales evidencian el buen uso de la herramienta de la oralidad y nos dan una clara muestra de que está surgiendo un proceso de interiorización de los principios y fines de la NLPT en los órganos de administración de justicia; y creemos que la tendencia jurisprudencial va en este sentido.

Somos de la opinión de que estos dos primeros años de implementación de la NLPT, han evidenciado la poca experiencia de los profesionales del derecho en la práctica del litigio, quizás porque en el antiguo modelo bastaba "llevar procesos", práctica entendida como: demandar/contestar demandas, presentar muchos escritos durante los tres o cuatro años que duraba el proceso y conversar con el juez una o dos veces sobre el caso durante todo este tiempo.

El nuevo modelo oral, ha generado una necesidad de adaptación y reingeniería de las estrategias de defensa empleadas en un proceso, porque estas se ven limitadas a una única actuación: la audiencia de juzgamiento, en la cual la resolución del conflicto dependerá del nivel de profesionalización con que las partes acudan a la audiencia y que el juez asuma un rol activo, tal y como hemos podido apreciar en las audiencias modelo analizadas en este trabajo.

Otra consecuencia directa de la implementación de la NLPT la podemos apreciar en el reciente pleno jurisdiccional en materia laboral emitido por la Corte Suprema de la República, el cual permite conocer el criterio jurisdiccional sobre aspectos fundamentales de la norma procesal, el mismo que se complementa con las iniciativas desplegadas en varias cortes del país, donde se han llevado a cabo encuentros jurisdiccionales (por ejemplo en Huancayo, Chimbote y Trujillo) y se han realizado pasantías en distritos donde ya se implementó la NLPT (por ejemplo las llevadas a cabo en Cuzco, Trujillo, Huancayo, Arequipa, Tacna), evidencias de que los órganos judiciales están asumiendo un rol activo en la implementación de la NLPT.

Finalmente, podemos concluir que esta primera etapa de implementación va a sentar las bases para el perfeccionamiento del modelo, porque es responsabilidad de todas las partes interesadas el aprender de los errores detectados, potenciar las virtudes existentes e interiorizar que estamos en los albores de una nueva era judicial en el ámbito de la justicia laboral: la era de la profesionalización.